Naciones Unidas A/C.6/67/SR.13

# Asamblea General
Sexagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
24 de diciembre de 2012
Español
Original: inglés

## Sexta Comisión

**Acta resumida de la 13ª sesión**
Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 18 de octubre de 2012, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Bonifaz (Vicepresidente) . . . . . (Perú)

## Sumario

Tema 84 del programa Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe de la Dependencia de Control de Documentos (srcorrections@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (http://documents.un.org/).

12-55541X (S)

Se ruega reciclar

*En ausencia del Sr. Sergeyev (Ucrania), el Sr. Bonifaz (Perú), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

*Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.*

**Tema 84 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal** (*continuación*) (A/65/181, A/66/93 y Add.1 y A/67/116)

1. **El Sr. Gaspar Martins** (Angola) dice que su delegación acoge favorablemente el informe del Secretario General sobre el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal (A/67/116), pero comparte las preocupaciones que en él se expresan. La Unión Africana tiene un mandato claro e inequívoco de luchar contra la impunidad y su delegación apoya decididamente la ley modelo de jurisdicción universal respecto de los crímenes internacionales aprobada por la Asamblea de la Unión Africana en julio de 2012, que permite a los países africanos superar las limitaciones del ejercicio de esa jurisdicción.

2. En opinión de su delegación, el alcance de la aplicación del principio de la jurisdicción universal debe tener como límite el absoluto respeto de la soberanía y la jurisdicción nacional de los Estados. No ha de aplicarse arbitrariamente a fin de disminuir el respeto de la jurisdicción nacional de un Estado o en beneficio de intereses distintos de la justicia. Los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas deben respetarse estrictamente durante las actuaciones judiciales derivadas del ejercicio de la jurisdicción universal, que debe ser subsidiaria de las medidas adoptadas en el plano nacional y debe ejercerse solo cuando no haya otra manera de prevenir la impunidad. No debe violar la inmunidad otorgada a los jefes de estado, el personal diplomático y otros funcionarios titulares de alto rango con arreglo al derecho internacional, y no se debe confundir con la jurisdicción penal internacional que ejercen los tribunales penales internacionales establecidos en tratados o por el Consejo de Seguridad. A ese respecto, observa que 33 Estados africanos son actualmente partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, con lo que constituyen el bloque regional más grande de Estados partes. Espera que la Comisión pueda ocuparse de temas más concretos relacionados con la jurisdicción universal en el sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General.

3. **La Sra. Steenkamp** (Sudáfrica) dice que la validez del principio de la jurisdicción universal no está en duda, sino más bien su alcance y aplicación. Su delegación apoya las propuestas que figuran en el informe del Secretario General (A/67/116) y concuerda en que la aplicación del principio debe tener carácter excepcional y complementario, y limitarse a casos en que el Estado en que se han cometido las presuntas atrocidades y/o el Estado de la nacionalidad del presunto autor no puedan o no quieran investigar y enjuiciar y a un pequeño número de crímenes a cuyo respecto exista acuerdo en la comunidad internacional, como la esclavitud, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

4. La cuestión fundamental que han de considerar la Comisión y el Grupo de Trabajo es la medida en que las inmunidades constituyen una excepción a la aplicación del principio de la jurisdicción universal, opinión expresada por algunos de los jueces de la Corte Internacional de Justicia en la causa *Arrest Warrant of 11 April 2000* (*Democratic Republic of the Congo v. Belgium*) (orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)). En ese contexto tal vez sea necesario considerar el alcance de esas inmunidades preguntando quién tiene derecho a las inmunidades en derecho internacional, si el carácter del delito en cuestión afecta a esas inmunidades y, en ese caso, en qué medida. La respuesta a esas preguntas resolverá en gran medida las preocupaciones de algunos Estados Miembros respecto de la posibilidad de uso indebido del principio de la jurisdicción universal. La delegación de la oradora está dispuesta a considerar todas las posibilidades a fin de acelerar el trabajo respecto del tema, incluida una solicitud a la Comisión de Derecho Internacional para que considere algunos de sus aspectos o todos.

5. **El Sr. Gumende** (Mozambique) dice que el tema del programa preocupa en especial a los Estados africanos porque han sido el principal objeto de intentos de algunos jueces, especialmente de países europeos, por aplicar el principio de la jurisdicción universal. Alarman a su delegación las medidas unilaterales para enjuiciar a algunos líderes africanos en clara violación de las normas de derecho internacional. Todos los Estados Miembros deben reflexionar acerca de las consecuencias políticas y jurídicas de esas medidas.

6. Con el objeto de obtener legitimidad y aceptación universal, debe regularse la aplicación de la

jurisdicción universal en el plano internacional y debe ser coherente con los instrumentos jurídicos internacionales correspondientes y con la Carta de las Naciones Unidas, en particular sus disposiciones no negociables relativas a la igualdad soberana de todos los Estados, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y la inmunidad de los funcionarios estatales, en particular de los jefes de estado. La comunidad internacional debe establecer los criterios de aplicación de la jurisdicción universal, así como determinar los crímenes a los que se aplican y las circunstancias en que se pueden invocar.

7. Si bien condena enérgicamente toda aplicación del principio de la jurisdicción universal con motivos políticos, la delegación del orador reconoce que es un instrumento importante para el enjuiciamiento de los autores de algunos crímenes graves tipificados en tratados internacionales y que su aplicación apropiada reforzaría el estado de derecho en los planos nacional e internacional; no se debe ni condonar ni aceptar la impunidad. Su delegación sigue abierta a compartir información y prácticas con otros Estados Miembros.

8. **El Sr. Petrosyan** (Federación de Rusia) dice que su delegación reconoce la importancia de la jurisdicción universal en la lucha contra la impunidad. No obstante, mientras no se determine un marco jurídico claro debe obrarse con suma cautela; en algunos casos su aplicación o su uso indebido por autoridades judiciales nacionales ha provocado serias complicaciones en las relaciones entre Estados. Hay otros instrumentos menos controvertidos que se podrían utilizar para la lucha contra la impunidad respecto de los crímenes internacionales más graves. Debe tenerse presente que la labor del sistema de justicia penal internacional, en particular la Corte Penal Internacional, no tiene relación con el tema de la jurisdicción universal, que debe ejercerse de conformidad con las normas del derecho internacional consuetudinario respecto de la inmunidad de los funcionarios estatales. Los muchos intentos por ampliar la jurisdicción universal en el plano nacional, incluso limitando la inmunidad de funcionarios en tribunales extranjeros más bien que internacionales, ha provocado tiranteces políticas que no han servido a los intereses de la justicia.

9. Los debates de la Comisión en los últimos años han ayudado a aclarar algunos aspectos teóricos importantes de la aplicación de la jurisdicción universal, y los informes preparados por la Secretaría han hecho conocer la diversidad de prácticas de los diferentes Estados. La Comisión de Derecho Internacional está considerando también el principio de la jurisdicción universal dentro de los temas de la inmunidad de los funcionarios estatales de la jurisdicción extranjera y la obligación de extraditar o enjuiciar (*aut dedere aut judicare*). Todos esos son acontecimientos positivos; no obstante, subsisten diferencias de opinión y no hay consenso incluso respecto de la cuestión de si la Comisión debe seguir su trabajo detallado sobre el tema, mucho menos sobre la preparación de normas y criterios uniformes para la aplicación de la jurisdicción universal. El debate no ha avanzado en medida significativa en el último año, y es improbable que se pueda seguir progresando sobre la base de los materiales con que actualmente cuenta la Comisión. No obstante, las posibilidades de conciliar posiciones no se han agotado y su delegación espera con interés examinar el tema en mayor medida en el Grupo de Trabajo.

10. **La Sra. Ren** Xiaoxia (China) dice que el debate de los últimos años y los comentarios presentados por escrito por los Estados Miembros revelan la gran diversidad de sus prácticas legislativas y judiciales en lo que se refiere a la jurisdicción universal y sus opiniones divergentes sobre el tema, como su definición, su condición jurídica, su alcance y sus condiciones de aplicación. Un intercambio continuo de opiniones sobre el tema ayudaría a estrechar esas diferencias. La jurisdicción universal y el principio de "extraditar o enjuiciar" son dos conceptos distintos. El ejercicio de la jurisdicción universal es complementario de la jurisdicción territorial, personal y protectora de un Estado y surge solo a falta de un vínculo entre el Estado que enjuicia y el lugar en que se ha cometido el delito, la nacionalidad del autor o de la víctima o los intereses del Estado lesionado. En el derecho internacional actual los Estados están facultados para ejercer esa jurisdicción sobre la piratería en la alta mar; en todos los demás casos hay diferencias notables de opinión.

11. La jurisdicción universal debe ejercerse solamente respecto de los crímenes contra los intereses comunes de la comunidad internacional tal como se prevé en los tratados internacionales y en las normas de derecho internacional consuetudinario universalmente reconocidas. La jurisdicción territorial, personal o protectora debe tener prioridad con respecto a esa jurisdicción. La norma de la inmunidad en derecho

internacional, incluida la inmunidad de que gozan los jefes de estado, otros funcionarios de alto rango y personal diplomático y consular, debe respetarse durante las acciones judiciales, y deben respetarse los principios fundamentales del derecho internacional, como la igualdad soberana de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos.

12. La jurisdicción universal tiene dimensiones jurídicas, políticas y diplomáticas complejas y es un tema controvertido a cuyo respecto no se ha llegado todavía a una comprensión común. Es importante aclarar su significado y definir el alcance y las condiciones de su aplicación a fin de prevenir el uso indebido por motivos políticos y salvaguardar la evolución estable y saludable de las relaciones internacionales. Su delegación, por tanto, acoge favorablemente la creación del Grupo de Trabajo y está dispuesta a participar en su labor.

13. **La Sra. Mogami** (Botswana) dice que, si bien el principio de la jurisdicción universal se ha reconocido generalmente en el plano internacional, el informe del Secretario General (A/67/116) revela que no hay consenso respecto de su definición, alcance y aplicación. La falta de entendimiento común respecto de esos asuntos menoscaba el estado de derecho en el plano internacional y el uso indebido de la jurisdicción universal provoca preocupación; debe evitarse su aplicación selectiva, inconsecuente o arbitraria. Su delegación está estudiando la información presentada por los Estados, tal como se refleja en el informe, a fin de determinar las esferas de convergencia y las esferas que requieren un estudio más detenido.

14. La delegación de la oradora se opone enérgicamente a la selectividad en la aplicación de la jurisdicción universal. En tanto se llega a un acuerdo respecto de una definición, es importante centrarse en evitar la inconsecuencia en su aplicación. El fundamento de esa jurisdicción es la necesidad de velar por que los crímenes graves, incluidos los crímenes de lesa humanidad, no queden sin castigo; por lo tanto insta a todos los Estados a que investiguen cabalmente los crímenes de guerra y otros crímenes graves presuntamente cometidos en su territorio o por sus nacionales de manera que el principio de jurisdicción universal pueda pasar a ser una medida de último recurso.

15. **La Sra. Quidenus** (Austria) dice que si bien su Gobierno apoya la idea básica de la jurisdicción universal en aras del esfuerzo común por luchar contra la impunidad, el concepto ha provocado preocupación y, en ocasiones, tirantez en la comunidad internacional y hay considerable confusión a su respecto. Su delegación encomia la labor del Grupo de Trabajo, pero considera que la Comisión no es el foro apropiado para una cuestión jurídica tan compleja; se necesita un análisis detallado a fin de evitar ciertas incomprensiones que todavía persisten en los debates. Por lo tanto, apoya la idea de pedir a la Comisión de Derecho Internacional que considere el tema.

16. **El Sr. Mahmood** (Bangladesh) dice que el principio de la jurisdicción universal puede ser un instrumento útil para enjuiciar crímenes atroces en virtud de tratados internacionales, sin embargo, debe obrarse con cautela a fin de velar por que no se use en forma indebida con fines políticos o de otro orden. Los debates de la Comisión sobre el tema apuntan en la dirección correcta, y su delegación apoya la creación del Grupo de Trabajo.

17. Los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la igualdad soberana, la independencia política de los Estados y la no injerencia en sus asuntos internos, deben respetarse al aplicar el principio de la jurisdicción universal. Además, debe actuarse con suma cautela de modo de no violar la inmunidad otorgada en derecho internacional a los jefes de estado, el personal diplomático y otros funcionarios titulares de alto rango.

18. **El Sr. Kohona** (Sri Lanka) dice que la jurisdicción universal es una esfera de la justicia internacional que todavía está en evolución y que tiene consecuencias jurídicas, políticas y diplomáticas complejas que aún no se han aclarado. El uso cada vez mayor que hacen de él algunos tribunales nacionales ha provocado que otros Estados promulguen legislación en un intento por limitarlo. A medida que evoluciona la legislación en esa esfera, es importante escuchar todas las opiniones al respecto. Debe aplicarse la jurisdicción universal no de manera selectiva y arbitraria a fin de lograr fines políticos, sino con la debida consideración por los principios establecidos del derecho internacional, incluidas la igualdad soberana de los Estados, la jurisdicción territorial, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y la inmunidad de los funcionarios.

19. Debe respetarse el derecho soberano de los Estados a ocuparse de los incidentes de impunidad con sus propios mecanismos. La inmunidad de los funcionarios estatales y agentes diplomáticos se ha reconocido históricamente con buenas razones; la práctica de hacerlos objeto de ataques ha obstaculizado el diálogo diplomático y ha constituido un intento perturbador por poner a prueba el alcance de las prerrogativa diplomáticas. No se debe utilizar la jurisdicción universal como un instrumento para erosionar la legitimidad, que es el fundamento de los gobiernos democráticamente elegidos en tanto procuran establecer mecanismos internos para ocuparse de las infracciones de la ley o para formular procesos de reconciliación. Muchas situaciones confusas de la historia requieren tiempo para sanar más bien que la búsqueda mesiánica de justicia retributiva.

20. Si los mecanismos judiciales de un país ya se están ocupando de un asunto, no se debe ejercer la jurisdicción universal en otra jurisdicción. Por cuanto goza de acceso más pronto a las pruebas y a las partes agraviadas, el país en que se dice que se ha cometido un delito está en mejores condiciones de investigarlo y enjuiciarlo. Es perturbador que un pequeño número de jurisdicciones y algunos jueces estén tratando de aplicar el principio de la jurisdicción universal sin una aportación significativa de la mayoría de los países. Además, es desalentador que, en algunos casos, los funcionarios judiciales de países que realizan investigaciones han procedido de forma unilateral más bien que cooperando con el Estado interesado y han desconocido las decisiones de los tribunales nacionales. Todo Estado que busque ejercer la jurisdicción universal *in absentia* debe introducir salvaguardias para prevenir el uso indebido del principio.

21. Como señaló Henry Kissinger en un artículo publicado en la edición de *Foreign Affairs* de julio y agosto de 2001 titulado “The Pitfalls of Universal Jurisdiction: Risking Judicial Tyranny” (Los problemas de la jurisdicción universal: El riesgo de la tiranía judicial”), un sistema que faculte a cualquier magistrado de cualquier parte del mundo para pedir la extradición, haciendo prevalecer el juicio del propio magistrado por sobre los procedimientos de conciliación de otros países, sometería al acusado a los procedimientos penales del país del magistrado, con un sistema jurídico que le puede ser desconocido y que lo puede obligar a presentar pruebas y testigos desde larga distancia. Un sistema de ese tipo va mucho más allá de los mandatos expresos y limitados que ha establecido el Consejo de Seguridad respecto de los tribunales encargados de enjuiciar crímenes de guerra.

22. Con el fin de velar por que los Estados puedan seguir utilizando la jurisdicción universal como instrumento en el intento de luchar contra la impunidad respeto de los crímenes internacionales más atroces, deben utilizarse controles. El Gobierno del orador considera positivo que varios países hayan impuesto en su legislación limitaciones a las órdenes de detención respecto de crímenes previstos en la jurisdicción universal. El desarrollo y la aplicación del principio debe orientarse por el consenso internacional, no por la publicidad de grupos con objetivos estrechos y de corto plazo, y es un tema que la Comisión de Derecho Internacional podría útilmente comenzar a examinar.

23. **El Sr. Hill** (Estados Unidos de América) dice que, a pesar de la importancia del principio de la jurisdicción universal y de su larga historia como parte del derecho internacional con respecto a la piratería, siguen pendientes cuestiones fundamentales respecto de su ejercicio en lo que se refiere a crímenes universales. Esas dudas incluyen la definición y el alcance del principio, su relación con las obligaciones derivadas de tratados y con las inmunidades, así como la necesidad de velar por que la decisión de ejercer la jurisdicción universal se tome de manera apropiada, incluso en casos en que otros Estados pueden ejercer la jurisdicción. La aplicación práctica de la jurisdicción universal, incluidas las circunstancias y la frecuencia de su ejercicio, la cuestión de si puede dependerse de otras bases para la jurisdicción simultáneamente, y las salvaguardias existentes para prevenir el enjuiciamiento inapropiado merecen también un mayor examen. Su delegación agradecerá que se le dé información acerca de la práctica y las opiniones de otros Estados y espera con interés considerar las cuestiones de la manera más práctica posible.

24. **El Sr. Ramírez-Gastón** (Perú) dice que puede deducirse de la información suministrada por los Estados en los últimos tres años, incluido el Perú, que todos los Estados reconocen la jurisdicción universal como instrumento válido para luchar contra la impunidad, que es una institución complementaria de último recurso en los casos en que no pueden aplicarse otras bases de la jurisdicción, como la territorialidad y la personalidad activa o pasiva, que el acusado debe hallarse presente en el territorio del Estado del foro, y

que deben respetarse las inmunidades en derecho internacional. Hay diferencias de opinión, sin embargo, respecto de los crímenes a los que puede aplicarse la jurisdicción universal y de las fuentes de derecho de esos crímenes, la cuestión de si un Estado puede ejercer esa jurisdicción en los casos en que el delito no esté previsto en su derecho interno, cuáles funcionarios gozan de inmunidad de esa jurisdicción con arreglo al derecho internacional, y la falta de mecanismos de cooperación y asistencia para facilitar su ejercicio.

25. El Código Penal del Perú dispone la obligación de castigar la conducta criminal de conformidad con los tratados internacionales; por lo tanto, puede ejercer la jurisdicción universal respecto de los crímenes reconocidos en tratados en los que es parte el Perú y que prevén la jurisdicción universal, como los cuatro Convenios de Ginebra, su Protocolo adicional I y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

26. La Comisión es el foro apropiado en que se puede considerar el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal. No obstante, a fin de continuar apropiadamente con la tarea, se requiere la aportación de la Comisión de Derecho Internacional. El informe de esa Comisión sobre la labor realizada en su 64º período de sesiones (A/67/10) indica que algunos de sus miembros convinieron en la necesidad de que la Comisión examinara la jurisdicción universal dada su relación con los temas de la inmunidad de los funcionarios estatales de la jurisdicción penal extranjera y la obligación de extraditar o enjuiciar (*aut dedere aut judicare*), que ya figuran en su programa.

27. **El Sr. Baghaei Hamaneh** (República Islámica del Irán) dice que la información recibida de los Estados respecto del concepto de la jurisdicción universal deja en claro que aún no se ha llegado a un entendimiento común de su alcance y aplicación; se requiere avanzar paso a paso. El Grupo de Trabajo brindaría una plataforma útil para el debate de la cuestión clave de si la Comisión se puede dedicar a la codificación y el desarrollo del tema y en qué medida.

28. El derecho iraní otorga a los tribunales del Estado jurisdicción respecto de todo delito cometido en el territorio iraní, sus aguas territoriales o su espacio aéreo. El Código Penal del Estado también dispone la jurisdicción de los tribunales respecto de los crímenes cometidos parcialmente dentro del territorio nacional, los crímenes cuyo resultado ocurra dentro del territorio nacional, independientemente del lugar en que se cometan, los crímenes cometidos fuera del territorio nacional, en el caso en que el autor presunto se halle en la República Islámica del Irán o sea extraditado a ella, y los crímenes cometidos a bordo de aeronaves iraníes fuera de su territorio nacional en los casos en que el presunto autor no haya sido extraditado a otro Estado para su enjuiciamiento. El derecho interno no se ocupa concretamente de la jurisdicción universal y nunca se ha invocado en tribunales iraníes. No obstante, el Código Penal reconoce la jurisdicción de tribunales nacionales respecto de crímenes punibles en virtud de tratados internacionales en que sea parte la República Islámica del Irán, independientemente del lugar en que se cometa el crimen o la nacionalidad del acusado, a condición de que el acusado se halle presente en territorio iraní.

29. La República Islámica del Irán es parte en algunos instrumentos internacionales contra el terrorismo, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, casi todos los cuales contienen el principio de “extraditar o enjuiciar”. No obstante, no se debe confundir el principio con el concepto de jurisdicción universal.

30. La principal preocupación con respecto al concepto de la jurisdicción universal es que su aplicación puede entrar en conflicto con ciertos principios fundamentales del derecho internacional, en particular la inmunidad de los funcionarios estatales de la jurisdicción penal extranjera, que emana de la igualdad soberana de los Estados. Se dice además que se ha utilizado la doctrina selectivamente. Existe un debate en marcha respecto del carácter de los crímenes a los que se puede aplicar esa jurisdicción, las condiciones y los límites de su aplicación y la posible necesidad de un vínculo entre el sospechoso y el Estado enjuiciante, y la presencia del presunto delincuente en el Estado del foro.

31. La jurisdicción penal respecto de los nacionales extranjeros debe ejercerse sin prejuicio y de buena fe. No debe aplicarse de manera arbitraria ni violar la inmunidad otorgada por el derecho internacional a los jefes de estado y de gobierno, el personal diplomático y otros funcionarios titulares de alto rango. Deben determinarse el alcance de la jurisdicción universal y las condiciones de su aplicación de conformidad con los tratados internacionales pertinentes, tomando en

cuenta los principios fundamentales del derecho internacional. En el caso de la orden de detención, varios jueces de la Corte Internacional de Justicia señalaron que la jurisdicción universal in absentia es desconocida en derecho internacional. En su opinión, los casos excepcionales en que los tratados internacionales disponen la jurisdicción universal son aplicables solo si el presunto delincuente se halla presente en el territorio en cuestión.

32. **El Sr. Silva** (Brasil) dice que el objeto de la jurisdicción universal es denegar la impunidad a los individuos presuntamente responsables de crímenes sumamente graves definidos en el derecho internacional, que, por su gravedad, conmueven la conciencia de toda la humanidad y violan las normas imperativas del derecho internacional. Constituye una excepción a los principios más consolidados de la territorialidad y de personalidad activa y pasiva como base de la jurisdicción. Aunque el ejercicio de la jurisdicción es primordialmente responsabilidad del Estado territorial de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, la lucha contra la impunidad respecto de los crímenes más graves es una obligación contenida en numerosos tratados internacionales. Solo se debe ejercer la jurisdicción universal de conformidad con el derecho internacional y sus principios, debe ser subsidiaria del derecho interno y limitarse a crímenes concretos, y no se debe ejercer arbitrariamente ni para servir intereses distintos de los intereses de la justicia.

33. La delegación del orador apoya un criterio incremental respecto del debate del tema y el intento del Grupo de Trabajo por llegar a una definición aceptable que, junto con un entendimiento común respecto del alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, es necesario para evitar la aplicación impropia o selectiva. El Grupo de Trabajo debe examinar a continuación los tipos de crímenes a los que ha de aplicarse esa jurisdicción y su carácter subsidiario con respecto a la territorialidad y la personalidad como bases de la jurisdicción. En su momento debe considerar además si el consentimiento formal del Estado en que se ha cometido el delito y la presencia del presunto autor en el territorio del Estado que desea ejercer la jurisdicción son necesarios. Sería conveniente evitar el enjuiciamiento en múltiples foros, que podría violar los derechos del acusado. Una de los cuestiones más dudosas es la manera de conciliar la jurisdicción universal con la inmunidad jurisdiccional de funcionarios estatales. La delegación del orador espera que los Estados Miembros puedan dar muestras de flexibilidad para acordar algunos elementos básicos en su debido momento. En la etapa actual del debate sería prematuro considerar la posibilidad de aprobar normas internacionales uniformes al respecto.

34. La legislación del Brasil reconoce los principios de territorialidad y personalidad activa y pasiva como base de la jurisdicción penal. Sus tribunales pueden ejercer jurisdicción universal respecto del crimen de genocidio y otros crímenes, como la tortura, que Brasil tiene la obligación de reprimir con arreglo a un tratado. Esa jurisdicción debe preverse en la legislación interna de un Estado; no puede ejercerse sobre la base del derecho internacional consuetudinario solamente sin violar el principio de legalidad.

35. Brasil está en vías actualmente de enmendar su derecho penal para velar por la compatibilidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aunque hay una diferencia entre la jurisdicción universal y la jurisdicción penal por los tribunales internacionales, las dos instituciones comparten un objetivo común: denegar la impunidad a los acusados de crímenes internacionales graves.

36. **La Sra. Schonmann** (Israel) dice que la gran diversidad de opiniones respecto de la definición y el alcance del principio de la jurisdicción universal demuestra la necesidad de dedicar mayor estudio al tema. Su delegación comparte la opinión de que debe distinguirse entre la jurisdicción universal y las obligaciones de tratados de extraditar o enjuiciar. Además, la jurisdicción universal es un mecanismo de último recurso; debe darse prioridad a los Estados con vínculos jurisdiccionales primarios.

37. De conformidad con el derecho internacional los Estados tienen la obligación de poner salvaguardias al ejercicio de la jurisdicción universal a fin de prevenir su uso indebido. Esas salvaguardias, que ya existen en algunos Estados, incluyen limitar la facultad de iniciar actuaciones penales a la autoridad pública de enjuiciamiento o requerir la autorización de un funcionario jurídico superior antes de iniciar una investigación sobre la base de la jurisdicción universal. Sería útil que el Grupo de Trabajo obtuviera información respecto de la práctica de los Estados a ese respecto.

38. **El Sr. Jafarov** (Azerbaiyán) dice que en los últimos años se han adoptado medidas importantes a fin de impedir la impunidad en los planos nacional e internacional, incluida la evolución de la jurisprudencia internacional. Es indiscutible que ningún funcionario ni ninguna condición política confiere inmunidad respecto de los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional. El principio de la jurisdicción universal es un instrumento importante para velar por hacer efectiva la responsabilidad por las violaciones de las normas y principios fundamentales del derecho internacional, y su aplicación ayuda a reforzar el estado de derecho en los planos nacional e internacional.

39. Azerbaiyán incorporó la aplicación de la jurisdicción universal en su derecho interno y ha ratificado algunos instrumentos internacionales que complementan esas disposiciones. En virtud del Código Penal los tribunales nacionales tienen jurisdicción respecto de ciertos crímenes cometidos en el extranjero, incluidas violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario y los crímenes previstos en tratados internacionales en que es parte el Estado, independientemente de la nacionalidad del autor.

40. La responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar violaciones graves de derecho internacional incumbe a los Estados mismos; debe considerarse que la jurisdicción universal es un instrumento complementario cuando el Estado en que se ha cometido el crimen o el Estado de la nacionalidad del presunto autor o la víctima no puede o no quiere enjuiciar.

41. **El Sr. Mokhtar** (Malasia) dice que el principio de la jurisdicción universal es una cuestión delicada; la reglamentación de su aplicación debe considerarse como un límite del ejercicio de la soberanía de los Estados, pero la omisión podría permitir que esa aplicación usurpara la soberanía territorial de otro Estado. Si bien su delegación no es partidaria de la reglamentación internacional, considera que los Estados deben ejercer cautela al aplicar esa jurisdicción o al promulgar legislación a su respecto.

42. Es engañoso afirmar que todos los tratados internacionales prevén la jurisdicción universal; por ejemplo, la obligación de los Estados partes en los tratados correspondientes al terrorismo y el tráfico de drogas consiste en establecer la jurisdicción penal sobre la base de la nacionalidad y la territorialidad. En Malasia debe promulgarse legislación a fin de dar efecto a las obligaciones de los tratados, incluso las relativas a la jurisdicción universal. No se debe confundir el principio de la jurisdicción universal con la obligación de extraditar o enjuiciar. Además, el ejercicio de esa jurisdicción está estrechamente relacionado con la cuestión de la inmunidad, que, en algunos casos, prevalece solo respecto de los ministros titulares; en otros casos es aplicable solo a los actos realizados con carácter oficial.

43. La jurisdicción universal no es el único medio de luchar contra la impunidad. La territorialidad y la personalidad deben seguir siendo los principales fundamentos de la jurisdicción; por ejemplo, los Estados deben investigar y enjuiciar los crímenes de guerra presuntamente cometidos en su territorio o por sus nacionales. La aplicación de la jurisdicción universal o el recurso a los tribunales penales internacionales deben ser medidas de último recurso, que solo han de usarse cuando el Estado en cuestión no haya actuado. Debe contarse con un marco jurídico nacional apropiado, consecuente con las obligaciones derivadas del derecho internacional humanitario y con los recursos necesarios.

44. Debe tratarse la cuestión de la jurisdicción universal con cautela por cuanto las opiniones acerca de su alcance y aplicación siguen divididas. Debe convenirse en una definición clara del concepto antes de que pueda seguirse avanzando.

45. **La Sra. Elyahou** (Observadora del Comité Internacional de la Cruz Roja) dice que la información suministrada por los Estados demuestra una tendencia al reconocimiento de la obligación de ejercer la jurisdicción universal respecto de los crímenes internacionales más graves. Esa tendencia implica un apoyo importante a las conclusiones de la tercera Reunión Universal de los Comités Nacionales para la aplicación del derecho internacional humanitario, de la que fue sede el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Ginebra en octubre de 2010, y de la evolución posterior de los acontecimientos a ese respecto.

46. La jurisdicción universal es central para el sistema que tratan los textos principales del derecho internacional humanitario. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977

disponen que los Estados están obligados a buscar a las personas que se presume que han cometido violaciones graves de esos instrumentos y a someter a esas personas a sus propios tribunales, independientemente de su nacionalidad y del lugar en que se haya cometido el crimen; los Estados partes tienen el deber de actuar tan pronto como llegue a su conocimiento que una persona que ha cometido una violación de ese tipo ha ingresado a su territorio. Otros instrumentos internacionales contienen una obligación semejante.

47. La práctica de los Estados ha ayudado a consolidar una norma consuetudinaria en cuya virtud los Estados están facultados para ejercer la jurisdicción universal respecto de los crímenes de guerra, incluidas las violaciones graves del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II, así como otros crímenes previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ya sea que se cometan durante conflictos armados internacionales o no internacionales. La delegación de la oradora se complace en señalar que, cuando los Estados incorporaron los crímenes previstos en el Estatuto de Roma en su legislación interna a fin de estar en condiciones de enjuiciarlos, en general no lo hicieron con una distinción entre las diversas bases de la jurisdicción que podrían aplicarse. Es también estimulante señalar el surgimiento de las prácticas positivas que han superado algunos de los obstáculos asociados con la aplicación de la jurisdicción universal; por ejemplo, varios Estados han optado por centralizar y especializar sus conocimientos en cada etapa del proceso. En una estrategia nacional encaminada a mejorar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes internacionales, incluso mediante la aplicación del principio de la jurisdicción universal, debe incluirse un criterio general de protección de los testigos y las víctimas.

48. La jurisdicción universal no es la única forma de hacer frente a la impunidad; es parte de un sistema más amplio encaminado a aumentar el efecto disuasivo de las medidas punitivas y debe ejercerse solo en los casos en que los tribunales que podrían ejercer la jurisdicción sobre la base de la territorialidad o de la personalidad activa o pasiva no fueron capaces o no estuvieron dispuestos a hacerlo. La inversión en la capacidad nacional es fundamental a fin de permitir que los tribunales más cercanos al lugar donde se ha cometido un crimen lo enjuicien con pleno cumplimiento de las disposiciones aplicables del derecho internacional.

49. El CICR seguirá haciendo aportaciones a los debates de la Comisión respecto del alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal y prestando apoyo a los Estados que lo soliciten por conducto de su Servicio de Consultas sobre el Derecho Internacional Humanitario.

*Se levanta la sesión a las 11.40 horas.*